

Asunto: Solicitud de regularización de los pagos satisfechos al Canal de Isabel II en concepto de "Reparto de contador gen" (Registro Entrada nº)

Le comunico que, presentado al Consejo Rector su notificación sobre el asunto de referencia, se ha acordado denegar sus peticiones, sobre la base de la siguiente argumentación:

Con carácter previo, debe informarse al solicitante, dado que apoya toda su argumentación en la Resolución nº 1218/2013, dictada por la Comunidad de Madrid, que la misma no tiene por objeto analizar la cuestión ahora planteada, sino la que se formuló en su día, referente a la compensación de los pagos por el concepto "Reparto contadores Gen" con las cuotas de la Entidad.

A este respecto, la Comunidad de Madrid no deja margen a la duda, procediendo a: "Desestimar los recursos de alzada interpuestos por varios propietarios de parcelas de la urbanización Eurovillas, contra los acuerdos del Consejo Rector de la Entidad Urbanística de Conservación de Eurovillas por los que se desestiman los recursos de reposición presentados contra los Acuerdos del Consejo Rector de la citada Entidad, denegatorios de las solicitudes de autoliquidación de la compensación del concepto "Reparto Contador Gen", y confirmar en sus propios términos los Acuerdos impugnados, por ser conformes a Derecho".

Sentando lo anterior, debe aclararse, que el resto de cuestiones a las que se hace referencia el Informe de la Dirección General de Urbanismo y Estrategia Territorial, a la que el Consejero pide su parecer para resolver lo planteado en los recursos de alzada, no han sido confirmadas ni ratificadas por la Consejería, por lo que no son nada más que meras consideraciones obrantes en un Informe, que ha sido ratificado por la Comunidad de Madrid, pero sólo a la hora de resolver la cuestión planteada por los recurrentes.

No es por lo tanto correcta, la afirmación de que la Resolución de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio establezca como válidos los criterios y argumentaciones a que se alude por el solicitante en el expongo 1 de su escrito, por cuanto los mismos, sólo constituyen el criterio consignado en un Informe recabado a la Dirección General de Urbanismo y Estrategia Territorial.

Al margen de lo anterior, y dando por supuesto que lo que consta en el Informe fuera el parecer de la Comunidad de Madrid, al contrario de lo que se manifiesta por el solicitante, tampoco puede acogerse la petición de regularización de pagos, que por lo tanto debe desestimarse.

Lo cierto es que cuando la Entidad suscribe el Convenio con el Canal de Isabel II, se parte de la base de que va a pagar la cuota de distribución a la Entidad. Con ese

ingreso proveniente del Canal, se podía hacer frente al contador de alta. De hecho, el Canal paga la primera factura, si bien, tras no certificarse por los Ayuntamientos que la red esté recepcionada, el Canal deja de pagar. Desde entonces, y hasta la actualidad, la Entidad sigue facturando la distribución pero el Canal no paga, lo que le supone la falta de tales ingresos.

Para solucionar la cuestión, el Consejo Rector de la Entidad, propuso, aprobándose por la Asamblea, un nuevo convenio, por el cual se paga por la Entidad el contador de alta, distribuyendo el coste entre los usuarios. Este convenio quedó suspendido por la Comunidad de Madrid, al ser el mismo impugnado por el Ayuntamiento de Villar del Olmo y Asociaciones relacionadas, o afines, a muchos de los propietarios que luego formularon las solicitudes de compensación, y ahora de regularización, y que tantas molestias y gastos están generando a esta Entidad.

Como solución a la situación, el Consejo Rector propuso incrementar el presupuesto para hacer frente al pago al Canal, pero se denegó por la Asamblea, lo que deja a la Entidad sin consignación presupuestaria para hacer frente a las diferencias del contador general, circunstancia que ocasiona que el Canal, conforme a lo establecido en el Convenio, se lo exija a los propietarios.

En este sentido, y por lo que respecta a la impugnación que efectúa el Ayuntamiento de Villar del Olmo al nuevo Convenio, debe destacarse, la incongruencia de su posición, por cuanto si es un Servicio Municipal a la hora de gestionar la red, siendo esto lo que impide que sea la Entidad la que distribuya directamente el agua y lo facture a los propietarios, el Ayuntamiento tendría que hacerse cargo del coste de dicho servicio municipal.

Todo lo anterior, nos lleva a la situación, de que no hay consignación presupuestaria actual para hacer frente al pago, debiendo resaltarse, que el abono de la misma, haría peligrar la viabilidad de la Entidad e impediría prestar los servicios municipales mínimos, que por no realizarse por el Ayuntamiento, viene prestando esta Entidad.

Lo anterior obliga a la Entidad, a llevar la cuestión a su próxima Asamblea General, proponiendo un nuevo incremento de cuotas con la incorporación al presupuesto de la aludida partida, para, de aprobarse, efectuar el abono al Canal, entendiendo esta Entidad que efectuado lo anterior, será éste el que tendrá que devolver lo recibido de los propietarios por el concepto "Reparto Contador Gen" al haberse cubierto por la Entidad.

En ningún caso, puede existir una obligación de pago o reintegro de la Entidad a los propietarios, toda vez que como establece el Informe de la Comunidad de Madrid, lo que debe hacer la Entidad es pagar al Canal, circunstancia que se realizará cuando la consignación presupuestaria para tal finalidad se apruebe y sea abonada.

Al margen de lo anterior, debe destacarse, lo incongruente que resultaría cualquier petición de devolución a esta Entidad, o cualquier formulación de recurso al respecto, por propietarios que no pudieran justificar el voto a favor del incremento de cuotas para soportar el pago al Canal, recordándose, a tales efectos, que a la Asamblea acude un notario que puede dar fe de dicha forma de proceder.

Habiéndose dado contestación a los expongos 1 y 2 del escrito del solicitante, debe analizarse el expongo 3, que solo puede calificarse maliciosamente erróneo, por cuanto es rigurosamente falso que "el artículo 35.2) de los Estatutos no sea conforme a derecho, no siendo legal que la ECE cobre tales intereses en caso de impago".

La Sentencia nº 319 del Tribunal Superior de Justicia, declara que no resulta ajustada a derecho la modificación estatutaria que fue aprobada por Asamblea de la Entidad de fecha 24 de noviembre de 1997, y por la que se pretendía que la Entidad iniciara directamente la vía de apremio sin la colaboración municipal, siendo en dicho contexto en el que se declara no ajustada a derecho la modificación pretendida en relación al devengo automático de intereses.

En modo alguno, dicha Sentencia anula, ni siquiera critica, la regulación estatutaria que se pretendía modificar y que ya recogía el devengo de intereses para los recibos impagados, cuya legalidad ninguna resolución cuestiona, y así se le viene reconociendo a la Entidad en todos procedimientos judiciales en los que se ha instando su reclamación.

En este sentido, omite el solicitante, que dicha Sentencia del Tribunal Superior de Justicia fue objeto de casación, estableciendo al respecto y literalmente el Tribunal Supremo con fecha 11 de julio de 2007 "por lo tanto, no es cierto que se haya anulado el devengo de los tres puntos del tipo de interés -que se contenía en la redacción originaria de los estatutos-, pues lo que se anula es la posibilidad de su exigencia a través de la vía de apremio que se pretendía; así lo dice con claridad la sentencia, sin extralimitarse en su pronunciamiento: porque el mismo no tiene naturaleza de recargo de apremio".

Por lo tanto, la petición de devolución de intereses cobrados debe denegarse, por ser correcta su exigencia conforme ha declarado el Tribunal Supremo, y haber resuelto la Comunidad de Madrid que no procedía la compensación de cuotas que se pretendía, y cuyo impago habría generado la situación de morosidad iniciadora del devengo de los intereses.

Según se establece en el artículo 38º.3 de los Estatutos de esta Entidad Urbanística, contra este acuerdo, y previo al recurso de alzada ante la Comunidad de Madrid, cabe presentar recurso de reposición en el plazo de 15 días. A partir de la fecha de notificación se iniciará el plazo de un mes para poder formalizar, en su caso, el recurso de alzada previo a la vía contenciosa.

En Eurovillas a 9 de agosto de 2013, atentamente,

El Secretario 

José Luis Bargue 